

514 /2005 CIRCULAR SB/

La Paz,

23 DE DICIEMBRE DE 2005

DOCUMENTO: 346

Asunto:

CUENTAS CORRIENTES EN GENERAL

TRAMITE: 116325 - SF REGLAMENTO APERTURA SECCION DE CTAS.

Señores

Presente

REF: SECCION DE CUENTAS CORRIENTES Y TARJETAS DE CREDITO PARA ENTIDADES NO BANCARIAS.

OB Bancos y Entid

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba el reglamento para la apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjetas de Crédito para Entidades No Bancarias,

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos

y Entidades Financieras

Adj.: Lo citado CSP/SQB



RESOLUCION SB Nº 188 /2005 La Paz, 2 3 DIC, 2005

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras, el proyecto de reglamento para la APERTURA DE SECCION DE CUENTAS CORRIENTES Y TARJETAS DE CREDITO PARA ENTIDADES NO BANCARIAS, los informes técnico y legal Nos. SB/IEN/D-55341 e IEN/D-55496 de 25 y 29 de noviembre de 2005, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuyo presente.

CONSIDERANDO:

El Art. 3 de la LBEF dispone que la recepción de depósitos de personas naturales o jurídicas como depósitos, préstamos o mutuos, o bajo otra modalidad, para su colocación conjunta con el capital en créditos o inversiones del propio giro, es una actividad de intermediación financiera.

Que el Art. 38 de la mencionada Ley de Bancos permite a las entidades financieras bancarias recibir depósitos de dinero en cuenta corriente, cuentas de ahorro, a la vista y a plazo fijo.

Que al referirse a las entidades financieras no bancarias, los artículos 70, 74 y 76, permite a las cooperativas de ahorro y crédito, mutuales de ahorro y préstamo y a los fondos financieros privados, captar dinero en cuenta corriente, para lo que deben contar con autorización expresa de la SBEF.

Que para el caso de operar con tarjetas de crédito, esta operación está permitida a las mutuales y a los fondos financieros privados, debiendo también tener autorización de este organismo fiscalizador.

Que permitir que las entidades de intermediación financiera no bancaria operen con cuentas corrientes y tarjetas de crédito, tendrá impacto positivo en el sistema financiero, porque se expande el sistema de pagos para facilitar las transacciones de los diferentes usuarios del sistema financiero.

Que para ello, es necesario que los nuevos operadores de estos productos cuenten con las tecnologías apropiadas y recursos necesarios, tanto en el campo operativo



como en la gestión de riesgos inherentes, especialmente riesgo de liquidez, de crédito y operativo.

Que en el Título VIII, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, se encuentra contenido el Reglamento de Cuentas Corrientes, sin embargo, como la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que estas operaciones pueden ser realizadas por las entidades no bancarias previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, es necesario contar con normas uniformes en las que se establezcan los requisitos y condiciones que deben cumplir estas entidades para que se les permita operar con cuentas corrientes y con tarjetas de crédito cuando corresponda.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar el reglamento para la APERTURA DE SECCION DE CUENTAS CORRIENTES Y TARJETAS DE CREDITO PARA ENTIDADES NO BANCARIAS, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

OB Bancos y Ent

CSP/SOB

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 4:	De la administración de los activos del patrimonio autónomo	1/1	
Sección 5:	De los mecanismos de cobertura de riesgo, previsiones, contabilidad y limites	1/2	
Sección 6:	De las inversiones en valores emergentes de procesos de titularización	1/1	
Sección 7:	De la información y auditoria	1/1	
Sección 8:	De las prohibiciones	1/1	
Sección 9:	De las sanciones	1/1	
Sección 10:	De las disposiciones finales	1/1	
Capítulo X:	Reglamento para el funcionamiento de almacenes generales de depósito		
Sección 1:	Aspectos Generales	1/4	
Sección 2:	Funcionamiento	1/2	
Sección 3:	Establecimiento del depósito de las mercaderías o productos	1/7	
Sección 4:	Acciones por incumplimiento en las obligaciones contraídas por el depositante	1/3	
Sección 5:	Fusiones	1/1	
Sección 6:	Sanciones	1/1	
Sección 7:	Disolución y liquidación	1/1	
Sección 8:	Otras disposiciones	1/1	
Sección 9:	Plazo de adecuación	1/1	
Capítulo XI:	Cámaras de compensación		
Sección 1:	Constitución y licencia de funcionamiento	1/7	
Sección 2:	Otras disposiciones	1/1	
Capítulo XII: Reglamento de apertura de sección de cuentas corrientes y			

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

	tarjetas de credito para entidades no bancarias	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Requisitos y trámite	1/4
Sección 3:	Evaluación y autorización de solicitudes para apertura de sección de cuentas corrientes y tarjeta de crédito	1/2

CAPÍTULO XII: REGLAMENTO DE APERTURA DE SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES Y TARJETAS DE CRÉDITO PARA ENTIDADES NO BANCARIAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - Objeto y alcance.- El presente reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de autorización para que las entidades de intermediación financiera no bancarias operen con secciones de cuentas corrientes y/o tarjetas de crédito.

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de aplicación para las cooperativas de ahorro y crédito abiertas, fondos financieros privados y mutuales de ahorro y préstamo, en lo que corresponda, de acuerdo a las operaciones permitidas a estas entidades definidas en la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras modificada por la Ley Nº2297 de 20 de diciembre de 2001.

SECCIÓN 2: REQUISITOS Y TRÁMITE

Artículo 1° - Requisitos Mínimos.- En observancia de lo dispuesto en los artículos 71°, 74° y 76° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, para que las cooperativas de ahorro y crédito abiertas, las mutuales de ahorro y préstamo y los fondos financieros privados puedan operar con cuentas corrientes y/o con tarjetas de crédito, cuando corresponda, deben recabar autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF). Para este propósito, la entidad solicitante debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- 1. Monto del capital primario después de ajustes, mayor al equivalente en moneda nacional de 5.5 millones de derechos especiales de giro.
- Contar con calificación de riesgo con grado de inversión, conforme al Anexo 2 del Capítulo VIII, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, otorgada por una agencia calificadora de riesgo habilitada para calificar entidades de intermediación financiera.
- 3. En el caso de cooperativas de ahorro y crédito abiertas y mutuales de ahorro y préstamo, el fondo de reserva constituido por los excedentes de percepción y las donaciones recibidas de libre disposición deberá ser igual o mayor al diez por ciento (10%) del total de sus activos.
- 4. La entidad solicitante deberá mostrar un incremento acumulado en los últimos tres años de operación previos a la solicitud de apertura de la nueva sección, de al menos 30% de su patrimonio, el cual deberá ser resultado de aportes no capitalizados, reinversión o capitalización de utilidades, reservas y donaciones.
- 5. No estar incursa en alguna de las causales de aplicación del artículo 112° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras.
- 6. Contar con estatutos aprobados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en los que se incluya la realización de la nueva operación.
- 7. La entidad deberá demostrar capacidad para gestionar el riesgo de liquidez, riesgo crediticio, riesgo operacional u otros riesgos inherentes al manejo de cuentas corrientes y/o tarjetas de crédito.
- 8. Para operar con cuentas corrientes, la entidad deberá tener acceso a una cámara de compensación electrónica, ya sea como participante directo o por intermedio de una entidad de liquidación, cumpliendo de esta manera con el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación del Banco Central de Bolivia.
- 9. Para operar con tarjetas de crédito, la entidad deberá tener acceso a una administradora de tarjetas de crédito, cumpliendo con los requisitos que ésta solicite.

Artículo 2° - Trámite de Autorización.- Las entidades de intermediación financiera no bancarias que tramiten la apertura de una sección de cuentas corrientes y/o tarjetas de crédito, deberán presentar la siguiente documentación:

- 1. Solicitud de autorización.
- 2. Acta de reunión de Directorio u órgano equivalente de la entidad, en la que se evidencie que dicha instancia aprobó que la entidad proceda con los trámites de autorización respectivos ante la SBEF para la apertura de la nueva sección, además de haber tomado conocimiento del estudio de factibilidad económico-financiero y del cumplimiento de todos los requisitos del artículo 1° de la presente Sección.
- 3. Estudio de factibilidad presentado en tres ejemplares impresos y en medio magnético (Word y Excel, ambiente Windows), que deberá contener al menos lo siguiente:
 - 3.1 Diagnóstico de la situación inicial de la entidad.
 - 3.2 Análisis de las condiciones de mercado.
 - 3.3 Análisis económico-financiero incremental proyectado resultante de la nueva operación:
 - a. Detalle y cronograma de inversiones previstas.
 - b. Proyección de los estados financieros por tres años, como mínimo.
 - c. Análisis de rentabilidad.
 - 3.4 Programa general de funcionamiento que comprenda:
 - a. Políticas de prestación de la nueva operación.
 - b. Descripción de los sistemas previstos, así como el diseño de los procesos de recopilación y manejo de la información.
 - d. Proyecto de modificaciones de los manuales de operación, control de riesgos, adecuación del sistema de control interno y las medidas de seguridad de la entidad.
 - e. Ajuste a la estructura organizacional en la que se incorpore la nueva sección.
 - 3.5 Informe de la unidad de gestión de riesgos o unidad equivalente en la entidad, respecto a la administración (identificación, medición, monitoreo, control y divulgación) de los riesgos asociados a la nueva operación.
 - 3.6 Documentación referente al sistema de gestión del riesgo de liquidez incluyendo la nueva operación, conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo XVII, Título IX de la

Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, referido a las Directrices Básicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez.

Este sistema debe comprender al menos lo siguiente:

- a. Estructura organizacional y funciones para una óptima gestión del riesgo de liquidez.
- b. Políticas, estrategias y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u órgano equivalente en la entidad, que garanticen la existencia de fuentes idóneas de liquidez y la provisión de recursos suficientes para el manejo de la nueva sección.
- c. Herramientas de programación de la liquidez, incluyendo proyecciones del flujo de caja y calce de plazos.
- d. Límites internos asociados al riesgo de liquidez inherente al manejo de la nueva operación.
- e. Planes de contingencia para hacer frente a coyunturas anormales que originen situaciones de iliquidez temporal.
- f. Sistemas de información que garanticen un adecuado procesamiento de la información, pero con niveles de seguridad apropiados.
- 3.7 Documentación referente al sistema de gestión del riesgo crediticio derivado de la incursión en operaciones con tarjetas de crédito y de avances en cuenta corriente, conforme las disposiciones establecidas en el Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, referido a las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito.

Este sistema debe comprender al menos lo siguiente:

- a. Estructura organizacional y funciones para una óptima gestión del riesgo de crédito.
- b. Políticas, estrategias y procedimientos formalmente aprobados por el Directorio u órgano equivalente en la entidad, que garanticen una eficiente administración del riesgo crediticio derivado de las operaciones con tarjetas de crédito y de avances en cuenta corriente.
- c. Límites internos de concentración crediticia, considerando criterios de diversificación y niveles de tolerancia.
- d. Criterios de selección de clientes y principios mínimos de evaluación de deudores.
- e. Políticas de reprogramación y reclasificación de deudores.
- f. Sistemas de información que garanticen un adecuado procesamiento de la información, pero con niveles de seguridad apropiados.
- 4 Informe elaborado por la empresa de auditoría interna elevado al Directorio u órgano equivalente en la entidad, que dictamine a cerca de la observancia de:
 - a. Las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez contenidas en el Capítulo XVII, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades

Financieras.

- Las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito contenidas en el Capítulo I, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
- 5 Informe especial de la empresa auditora externa sobre la administración de sistemas de información y seguridad informática, la cual debe dictaminar como mínimo acerca del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo XII, Título X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, referido a Requisitos Mínimos de Seguridad Informática para la Administración de Sistemas de Información y Tecnologías Relacionadas.
- Para la apertura de sección de cuentas corrientes, la entidad deberá presentar una copia de la carta en la cual la cámara de compensación le comunica que podrá ser participante de ésta previa autorización de la SBEF.
- 7 Para la apertura de sección de tarjetas de crédito, la entidad solicitante deberá presentar los contratos modelo que serán suscritos con sus clientes, con establecimientos comerciales y con los administradores de tarjetas de crédito.
- 8 Conclusiones.

Artículo 3° - Normas operativas.- El procedimiento para el manejo de cuentas corrientes debe regirse estrictamente a las disposiciones establecidas en la Sección 1, Capítulo I, Título VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras referido a Cuentas Corrientes.

SECCIÓN 3: EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE SOLICITUDES PARA APERTURA DE SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES Y TARJETA DE CRÉDITO

Artículo 1° - Evaluación.- La SBEF evaluará la solicitud de autorización para aperturar la sección de cuentas corrientes y/o tarjetas de crédito, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en el presente reglamento, pudiendo efectuar visitas de inspección complementarias para constatar la veracidad de la información proporcionada por la entidad.

Dicha evaluación considerará, además de la documentación remitida por la entidad, los antecedentes de la entidad de intermediación financiera no bancaria referidos a su desempeño financiero, cumplimiento de la normativa vigente y de políticas internas formalmente aprobadas por su Directorio u órgano equivalente en la entidad, estructura de gobierno corporativo y sistemas de control interno.

Artículo 2° - Causas para el rechazo de la solicitud.- Las solicitudes serán rechazadas por la SBEF cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- 1. Incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente reglamento.
- 2. Que el estudio de factibilidad incluyendo la (s) nueva(s) operación(es) no demuestre viabilidad económico-financiera.
- 3. Que la entidad no demuestre contar con tecnologías apropiadas para atender las nuevas operaciones ofrecidas, incluyendo la gestión de riesgos inherentes a estas operaciones.
- 4. Que no exista un sistema integral de gestión de riesgos, o debilidades evidentes en el mismo a criterio de la SBEF y/o no se cumplan las disposiciones contenidas en las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez y Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito.
- 5. Que la entidad muestre debilidades en la estructura de gobierno corporativo.
- 6. Que la entidad no cuente con un adecuado sistema de control interno.
- 7. Que los riesgos potenciales afecten la viabilidad del proyecto o la viabilidad futura de la entidad de intermediación financiera no bancaria.
- 8. Que se hubieran producido reiterados incumplimientos a la normativa vigente y/ o las políticas internas de la entidad.

Artículo 3° - De la autorización o rechazo de la solicitud.- La SBEF en un plazo de sesenta (60) días computados a partir de la presentación de la documentación completa señalada en los

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

artículos 1° y 2°, Sección 2, otorgará la autorización o resolverá el rechazo de las solicitudes por incurrir en alguna de las causales del artículo 2° de la presente sección, mediante Resolución fundada.

Artículo 4° - Inicio de operaciones de sección de cuentas corrientes.- El inicio de operaciones después de otorgada la autorización correspondiente por parte de la SBEF estará sujeto al cumplimiento pleno de los requisitos exigidos por una Cámara Electrónica de Compensación.

Para este propósito la entidad deberá recabar de la Cámara Electrónica de Compensación una nota de conformidad que de cuenta del cumplimiento de los requisitos y que además señale que la entidad se encuentra en condiciones de iniciar operaciones.